



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

**El Socorro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por el jefe de la oficina jurídica de la Gobernación de Santander, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba Santander el día 2 de marzo de 2023, que concedió el amparo del derecho de petición invocado por ISABEL BRAVO LOZANO.

**II. ANTECEDENTES**

Señaló la accionante que para acceder al pago total de cesantías a las que tiene derecho por la pensión de jubilación que le fue reconocida, el Fondo Sociales del Magisterio le solicitó una certificación específica, razón por la cual, el 16 de diciembre del año 2022, radicó personalmente solicitud ante la Oficina de Gobierno Municipal de Oiba, donde les peticiónó: *“Que se me expida una certificación de tiempo de servicio como docente en el municipio de Oiba, Santander, en los años 1993, 1994, 1995, en la que se especifique el valor que devengaba mes a mes, en cada uno de los años relacionados anteriormente”*.

Informó que el 18 de enero del año que cursa, la Secretaría de Gobierno remitió por competencia su petición al Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, dado que fue esa dependencia quien la posesionó como docente en propiedad cofinanciada con la Gobernación de Santander y sin que luego de haber transcurrido 15 días hábiles las entidades accionadas le ofrecieran una respuesta concreta, clara y de fondo a lo peticiónado, como tampoco le han informado la causa de la demora y la fecha de emisión de la respuesta. Por lo anterior solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

### **III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

La Juez Primero Promiscuo Municipal de Oiba Santander, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, consideró que hubo violación del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de las entidades tuteladas.

Es así que consideró que la respuesta ofrecida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Gobernación de Santander, en la que se manifiesta que *“se han realizado las acciones internas administrativas necesarias para poder cumplir con dicha información, pero en los registros y en los soportes **NO** se encuentra el tiempo solicitado es por ello que no podemos certificar o emitir alguna respuesta favorable para la presente petición y el sistema nos solicita este dato preciso para poder realizar la respectiva contestación”*, no resulta ser clara y de fondo, en tanto no satisface los requerimientos deprecados y que necesita la accionante, puesto que quedó en incertidumbre al solicitarle un dato preciso para dar respuesta favorable a su petición, siendo que la actora aportó los años en que prestó sus servicios como docente del municipio de Oiba.

2

En virtud de lo anterior, ordenó a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, diera respuesta a la súplica impetrada por la ciudadana Isabel Bravo Lozano para que resuelva de fondo, de forma clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado, la petición elevada el 16 de diciembre del año 2022, *“incluyendo en su respuesta un pronunciamiento serio y concreto, en el entendido que se le informe cuáles son los datos precisos que se requieren para poder dar respuesta a su pedimento o por el contrario informar las razones claras y reales que le impiden expedir la pretendida certificación”*.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

#### **IV. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el jefe de la oficina jurídica de la Gobernación de Santander la impugnó señalando que nadie está obligado a lo imposible, debido a que el departamento de gestión documental no está obligado a certificar tiempos que no corresponden a un servicio prestado al ente departamental.

Advirtió que dicha información le fue suministrada a la accionante en respuesta posterior al fallo de tutela hoy censurado, en dónde se le adujo que:

*“Una vez realizadas las acciones internas administrativas necesarias para poder cumplir con dicha información y realizada la búsqueda exhaustiva en nuestras bases de información HISTORIAS LABORALES, del archivo central respecto de la señora ISABEL BRAVO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.268.804, se pudo constatar que NO se encontró información en nuestras bases de datos, toda vez que en esos periodos la señora ISABEL BRAVO LOZANO, trabajaba con la Alcaldía del Municipio de Oiba, se adjuntó resolución de nombramiento de fecha 09 de diciembre de 1993 y acta de posesión, en consecuencia le corresponde a la Alcaldía de Oiba Certificar el tiempo laborado en la vigencia 1993, 1994 y 1995.*

*Vale la pena aclarar, que la señora ISABEL BRAVO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.268.804, estuvo vinculada con la Secretaría de Educación Departamental en el año 1996 y por ello se expidió tiempo de servicios y factor salarial que aparecen entregados a Ud., según registro de libro de atención al ciudadano en el mes de diciembre del año 2022”.*

Por lo anterior estableció que en el oficio enviado se expresaron las razones por las cuales no se puede acceder a la petición, razón por la que no existe transgresión de derecho fundamental alguno y por ende, solicita la revocatoria de la decisión y en su lugar se niegue el amparo deprecado.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

**V. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

---

4

Acorde con lo anterior, la finalidad del resguardo judicial se orienta a garantizar el sinnúmero de derechos fundamentales, que resultan ser vulnerados por aquellas personas o instituciones obligadas a su cumplimiento y efectividad, dando solución eficiente a las situaciones que surjan de los actos u omisiones y que impliquen amenaza o trasgresión a las garantías constitucionales; en todo caso, la acción de tutela se concibe como un mecanismo alternativo para alcanzar el fin propuesto, sin que ello suponga el desplazamiento de los demás medios de protección o vías ordinarias que ofrece el sistema jurídico para otorgar a las personas la protección de sus derechos esenciales.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que “**su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.**”

*En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>1</sup>*

5

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

*“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

*la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”<sup>2</sup>. En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>3</sup>*

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

**CASO CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

En el presente asunto el punto de discusión es si la respuesta ofrecida por la Gobernación de Santander abarca todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia nacional para tenerla como válida frente a la petición de la actora, luego que fue proferido el fallo confutado, a fin de tener colmado esa prerrogativa constitucional.

Sobre el particular se observa que la respuesta dada por la Gobernación tiene su sustento en que revisada su base de datos se pudo constatar que la señora ISABEL BRAVO LOZANO no se encontraba laborando como docente en los años de 1993, 1994 y 1995 con dicha entidad, debido a que su profesión era ejercida por nombramiento realizado por la Alcaldía Municipal de Oiba. En ese orden, prima facie, se observa, de cara a lo que se pretendió mediante el derecho de petición, que no le sería factible a la Gobernación de Santander certificar el tiempo determinado entre los años 1993 y 1995 como quiera que no fungió como empleador de la accionante, en tanto no laboró para esos años con esa dependencia sino con la Alcaldía Municipal de Oiba.

7

---

Sin embargo, advierte el Despacho que la respuesta emitida por la Gobernación de Santander invierte nuevamente la responsabilidad en la resolución de la petición incoada, radicando en la Alcaldía Municipal de Oiba dicha gestión, cuando esa dependencia, una vez fue presentado el derecho de petición, manifestó no ser la competente para dar resolución a la petición de la señora BRAVO LOZANO, disponiendo su redireccionamiento a la primera de las entidades citadas.

No obstante, de las pruebas allegadas por la accionante una vez se le corrió traslado de la impugnación respectiva, se observa que ella fue nombrada mediante Decreto 077 de diciembre 9 de 1993 por parte de la Alcaldía Municipal de Oiba Santander, siendo asignada como profesora de básica primaria de la escuela rural La Gloria, Vereda la Gloria tomando posesión en la misma fecha ante la primera autoridad administrativa de esa municipalidad.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

Así mismo en la impugnación presentada se observa que la Gobernación expidió en favor de la accionante la certificación correspondiente por el tiempo laborado desde el año 1996, data en la que se encontraba vinculada en propiedad a la Secretaria de Educación Departamental como docente.

En ese orden, denota el Despacho que a fin de sustraerse de su obligación de responder de fondo la solicitud invocada, las dos entidades accionadas han decidido responsabilizar la una a la otra de la gestión que requiere ISABEL BRAVO LOZANO en la entrega de la documentación que certifique el tiempo laborado entre los años 1993 y 1995 a fin de poder hacer el reclamo de sus cesantías. Por ende, el derecho de petición de la actora no ha sido satisfecho, puesto que su pedimento sigue sin tener resolución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho que:

*“No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición. Así se ha considerado por esta Corte en reiteradas ocasiones*

*“Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, **no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite.** Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.*

*Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, **el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue.** Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente.

**“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir.** Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con **respuestas**. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado”.

<sup>4</sup>

En ese orden, dada la manifestación esbozada por la Gobernación de Santander en su impugnación, no hay lugar a revocar la decisión tal y como fuera pedido sino a modificarla dirigiendo la orden tutelar también contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER para ordenarle que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a atender la petición elevada el 16 de diciembre del año 2022 por ISABEL BRAVO LOZANO resolviendo de fondo, de forma clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado.

---

9

En consecuencia, el numeral segundo de la providencia confutada será del siguiente tenor:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que mediante sus Representantes Legales, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, de una respuesta de fondo, congruente, clara y precisa respecto de la solicitud elevada el 16 de diciembre del año 2022, en donde le informe cuales son los datos precisos que se requieren para poder dar respuesta a su pedimento o por el contrario informar las razones claras y reales que le impiden expedir la pretendida certificación. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>4</sup> T-180/01



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

*Así mismo ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a atender la petición elevada el 16 de diciembre del año 2022 por ISABEL BRAVO LOZANO resolviendo de fondo, de forma clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado”.*

Igualmente, y dado que se está impartiendo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA una orden mediante la extensión de los efectos del fallo en su contra, modifíquese el numeral cuarto de la providencia impugnada para incluirla e ilustrarle que la desatención a esta orden hará incurrir en DESACATO a los responsables, sancionable conforme al art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En todo lo demás el fallo se mantiene incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DE EL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

10**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** del fallo impugnado el cual será del siguiente tenor:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que mediante sus Representantes Legales, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, de una respuesta de fondo, congruente, clara y precisa respecto de la solicitud elevada el 16 de diciembre del año 2022, en donde le informe cuales son los datos precisos que se requieren para poder dar respuesta a su pedimento o por el contrario informar las razones claras y reales que le impiden expedir la pretendida certificación. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)**

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico J03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: ISABEL BRAVO LOZANO

Accionados: **OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OIBA-SANTANDER**

Radicado: 2023-00026-01

***Así mismo ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a atender la petición elevada el 16 de diciembre del año 2022 por ISABEL BRAVO LOZANO resolviendo de fondo, de forma clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado”.***

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la providencia impugnada a fin de incluir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER** a efectos de ilustrarle que la desatención a la orden impartida hará incurrir en DESACATO a los responsables, sancionable conforme al art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)**

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico J03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4996576dec37a833ee122044c795bfd92eadfa90fdf26402178087461fd2**

Documento generado en 20/04/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**